

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.

Presente.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, Coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 186 bis del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 186 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, relativo al delito de acoso sexual callejero, con la finalidad de actualizar su contenido, precisar los elementos que lo configuran, ampliar la descripción de las conductas que pueden constituirlo y fortalecer la protección de la dignidad, la libertad, la seguridad y la integridad personal de quienes lo padecen, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

En Guerrero, transitar por una calle, esperar el transporte público, caminar hacia la escuela o el trabajo, acudir a un mercado o desplazarse por los espacios comunes debería ser una actividad cotidiana que todas las personas pudieran realizar en condiciones de libertad, igualdad y seguridad. Sin embargo, para muchas mujeres, adolescentes y niñas, estas actividades se encuentran acompañadas de situaciones de



hostigamiento, intimidación y violencia de connotación sexual que afectan su tranquilidad, condicionan sus desplazamientos y limitan el ejercicio de sus derechos.

El acoso sexual callejero no puede reducirse a una expresión de galantería, una broma o una interacción social incómoda. Se trata de comportamientos que, dependiendo de sus características y circunstancias, pueden vulnerar la dignidad de las personas, generar temor, restringir su libertad de tránsito y convertir los espacios públicos en entornos hostiles. Los comentarios sexuales no solicitados, las expresiones obscenas, los gestos de connotación sexual, el seguimiento insistente, los acercamientos corporales invasivos, los tocamientos y los actos de exhibicionismo constituyen manifestaciones que deben analizarse conforme a su naturaleza, contexto y efectos, para determinar si reúnen los elementos de una conducta penalmente relevante.

Esta problemática adquiere particular importancia en una entidad como Guerrero, caracterizada por profundas desigualdades sociales, comunidades con distintos niveles de acceso a servicios públicos y condiciones diversas de movilidad y seguridad. En las ciudades, cabeceras municipales y comunidades rurales, las personas necesitan trasladarse diariamente para estudiar, trabajar, comerciar, recibir atención médica y realizar otras actividades indispensables. La posibilidad de hacerlo sin sufrir hostigamiento sexual debe entenderse como una condición para el ejercicio efectivo de sus derechos y no como una concesión.

La violencia en los espacios públicos también tiene consecuencias que trascienden el momento en que ocurre la conducta. Una persona que es perseguida, intimidada o sometida a actos sexuales no consentidos puede modificar sus rutas, evitar determinados lugares, cambiar sus horarios, dejar de utilizar ciertos medios de transporte o depender de la compañía de otras personas para desplazarse. De esta manera, el acoso sexual callejero puede restringir, en los hechos, el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de tránsito, la educación, el trabajo, la participación social y el acceso a los servicios públicos.

La gravedad del problema debe comprenderse dentro del contexto más amplio de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta





Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más en México había experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, mientras que el ámbito comunitario registró una prevalencia de violencia del 45.6 %. Estos datos evidencian la importancia de atender las agresiones que ocurren fuera del hogar, en los espacios donde las personas conviven y desarrollan sus actividades cotidianas.¹

En Guerrero, los resultados de la ENDIREH también han permitido dimensionar la persistencia de la violencia contra las mujeres. No obstante, es importante distinguir las cifras correspondientes a la violencia general y a la violencia comunitaria de aquellas que medirían específicamente el acoso sexual callejero, pues no son categorías equivalentes. Esta precisión estadística no disminuye la importancia del problema; por el contrario, permite fundamentar la reforma con información rigurosa y evitar atribuir a una conducta particular datos que corresponden a fenómenos más amplios.

La violencia en los espacios públicos puede presentarse en calles con escasa iluminación, paradas de transporte, zonas comerciales, parques, plazas y lugares donde las víctimas enfrentan dificultades para solicitar ayuda. En estos contextos, las expresiones sexuales no deseadas, el seguimiento insistente, los tocamientos y los actos de exhibicionismo pueden generar miedo, indefensión y restricciones a la libertad de movimiento. La situación requiere especial atención cuando las personas afectadas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o quienes, por las circunstancias concretas en que se encuentran, enfrentan mayores dificultades para protegerse o solicitar auxilio.

El problema se agrava cuando estas conductas se normalizan, se minimizan o se consideran parte inevitable de la vida cotidiana. Sostener que una persona debe ignorar el hostigamiento, modificar sus horarios o evitar determinados espacios traslada injustamente a las víctimas la responsabilidad de prevenir las agresiones. La obligación de construir

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, resultados nacionales. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>





condiciones de seguridad y garantizar el ejercicio de los derechos corresponde al Estado, mediante acciones de prevención, atención, investigación y, cuando proceda, sanción.

En este contexto, resulta necesario actualizar el artículo 186 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero. La redacción vigente establece que se impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a quien, con fines o móviles lascivos, asedie a otra persona, tome fotografías o grabe su cuerpo sin consentimiento, tenga contacto físico o realice un arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos, privados de acceso público, vías o transporte público, cuando provoque malestar en la víctima y dañe su dignidad e integridad personal. Asimismo, prevé la duplicación de la penalidad cuando exista reincidencia, participen dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos, y dispone que el delito se persiga a petición de la persona ofendida, salvo cuando exista participación de servidores públicos, supuesto en el que se persigue de oficio.

Aunque esta disposición reconoce expresamente diversas manifestaciones del acoso sexual callejero, su formulación presenta aspectos que pueden mejorarse para dotarla de mayor precisión y eficacia. En particular, la descripción de las conductas se concentra principalmente en ciertos comportamientos físicos y sexuales explícitos, sin desarrollar suficientemente otras manifestaciones que pueden ocurrir en los espacios públicos, como los comentarios de connotación sexual, las insinuaciones, los silbidos, los sonidos, los gestos obscenos y determinados comportamientos de hostigamiento que, por su contexto y circunstancias, pueden resultar intimidatorios, degradantes o humillantes.

De igual manera, la referencia a que las conductas provoquen malestar en la víctima y dañen su dignidad e integridad personal puede generar dificultades interpretativas, pues no delimita suficientemente los elementos que deben acreditarse para distinguir una conducta socialmente desagradable de un comportamiento que reúne los requisitos de un delito. La norma penal debe describir con claridad las acciones prohibidas y los bienes jurídicos que busca proteger, sin depender exclusivamente de conceptos subjetivos ni excluir conductas





que puedan vulnerar derechos fundamentales por no producir una lesión física visible.

Por ello, actualizar el tipo penal significa avanzar hacia una descripción más clara y sistemática del acoso sexual callejero, que permita reconocer sus manifestaciones verbales, gestuales y físicas, delimitar los espacios en los que puede cometerse y establecer circunstancias relevantes para valorar su configuración. Esta actualización no pretende criminalizar cualquier interacción incómoda ni cualquier expresión socialmente reprobable, sino identificar aquellas conductas de naturaleza sexual que, por su carácter no consentido y por sus circunstancias, constituyen actos de hostigamiento, intimidación, humillación o agresión contra la dignidad, la libertad, la seguridad o la integridad personal.

La reforma encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También dispone que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

Este mandato constitucional exige que el legislador examine si las normas penales ofrecen una protección adecuada frente a las conductas que pueden vulnerar la dignidad, la libertad, la seguridad y la integridad personal. En materia de acoso sexual callejero, ello implica contar con una disposición que permita identificar las conductas sancionables, evitar interpretaciones arbitrarias y brindar certeza jurídica tanto a las personas afectadas como a quienes se encuentren sujetas a la aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Este principio exige que las instituciones públicas adopten medidas para remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos en condiciones de igualdad. La





atención del acoso sexual callejero debe considerar sus efectos sobre la autonomía de las personas, particularmente cuando estas conductas limitan la posibilidad de que mujeres y niñas transiten, estudien, trabajen o participen en la vida comunitaria sin violencia ni intimidación.

A su vez, el artículo 14 constitucional consagra garantías fundamentales en materia penal y prohíbe imponer penas por analogía o mayoría de razón cuando no exista una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este mandato constituye uno de los fundamentos centrales de la reforma, pues la descripción del acoso sexual callejero debe precisar las conductas que lo integran y las circunstancias relevantes para su configuración. La protección de las víctimas debe armonizarse con los principios de legalidad y taxatividad penal, de manera que la norma permita conocer con suficiente claridad qué comportamientos pueden ser sancionados.

El artículo 16 constitucional también resulta relevante, al establecer exigencias de fundamentación y motivación para los actos de autoridad. En el ámbito de la aplicación penal, este marco refuerza la necesidad de que las actuaciones de investigación y persecución se apoyen en hechos concretos y elementos jurídicos verificables, evitando que la configuración del delito dependa de apreciaciones arbitrarias o exclusivamente subjetivas. Por consiguiente, una descripción más precisa del tipo penal contribuye tanto a la protección de las personas afectadas como a la certeza jurídica y al respeto de los derechos de las personas imputadas.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, constituye uno de los instrumentos más relevantes para sustentar esta iniciativa. Su artículo 1 define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 2 reconoce que esta violencia puede producirse en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona. Por su parte, los artículos 3 y 4 reconocen el derecho





de las mujeres a una vida libre de violencia y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, su libertad, seguridad y dignidad.²

De manera específica, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece obligaciones para los Estados parte de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como adoptar medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivos estos compromisos. En consecuencia, la actualización del artículo 186 Bis representa una oportunidad para fortalecer la respuesta normativa frente a las conductas de acoso sexual que ocurren en calles, plazas, parques, medios de transporte y otros espacios de uso público, mediante una regulación que permita identificar las acciones prohibidas y aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece obligaciones para que los Estados adopten medidas legislativas y de otra índole destinadas a eliminar la discriminación contra las mujeres. Su artículo 2 dispone compromisos para incorporar el principio de igualdad en el ordenamiento jurídico y garantizar la protección efectiva frente a actos discriminatorios; el artículo 3 exige adoptar medidas apropiadas para asegurar el desarrollo y adelanto de las mujeres, y el artículo 5 obliga a actuar sobre patrones socioculturales basados en estereotipos y relaciones de subordinación.³

Estos compromisos permiten comprender que el acoso sexual callejero no constituye únicamente un problema de convivencia, sino que puede representar un obstáculo para el ejercicio igualitario de los derechos y para la participación de las mujeres en la vida pública. La actualización del tipo penal puede contribuir a una protección jurídica más efectiva, siempre que se acompañe de medidas preventivas, políticas públicas y una aplicación compatible con los derechos humanos.

² Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 1, 2, 3, 4 y 7. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/belemdopara.asp>

³ Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 2, 3 y 5.





La Convención sobre los Derechos del Niño también ofrece un fundamento relevante. Su artículo 3 establece que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial en las medidas que les conciernen, mientras que el artículo 19 obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental. Estas disposiciones respaldan la necesidad de considerar medidas de protección reforzada cuando las víctimas de acoso sexual callejero sean niñas, niños o adolescentes, sin perjuicio de las reglas específicas de procedibilidad y de los demás tipos penales que resulten aplicables.⁴

De igual manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en sus artículos 5, 6 y 16, obligaciones relativas a la igualdad y no discriminación, reconoce la situación particular de las mujeres y niñas con discapacidad y exige medidas para proteger a las personas con discapacidad contra la explotación, la violencia y el abuso. Por ello, la legislación debe considerar las circunstancias de especial vulnerabilidad y garantizar una protección efectiva, sin reproducir estereotipos ni restringir la autonomía de las personas.⁵

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1.1, 5, 11 y 24, establece obligaciones de respeto y garantía de los derechos reconocidos en ella, protege la integridad personal y la honra y dignidad, y reconoce la igualdad ante la ley. Este instrumento refuerza el deber de las autoridades de prevenir afectaciones a la integridad y dignidad de las personas y garantizar que la respuesta jurídica sea compatible con los derechos fundamentales.⁶

En conjunto, el marco constitucional y convencional sustenta la necesidad de contar con una regulación clara y eficaz frente al acoso sexual callejero. La obligación del Estado no consiste únicamente en

⁴ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 19.

⁵ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 5, 6 y 16.

⁶ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 5, 11 y 24.





establecer sanciones, sino en disponer de normas previsibles, compatibles con los derechos humanos y suficientemente precisas para permitir la identificación de las conductas penalmente relevantes, proteger a las personas afectadas y evitar aplicaciones arbitrarias del poder punitivo.

La propuesta de reforma plantea, en primer lugar, delimitar expresamente los espacios en los que puede cometerse el acoso sexual callejero, incluyendo espacios públicos, vías públicas, parques, plazas, calles, establecimientos y espacios privados de acceso público, así como unidades, estaciones y terminales de transporte público. Esta precisión permite identificar el ámbito de protección de la disposición y conservar su naturaleza específica, diferenciándola de otras conductas que ocurren en ámbitos distintos.

En segundo lugar, se propone reconocer las distintas manifestaciones del acoso sexual callejero, incluyendo las conductas verbales, gestuales y físicas. La descripción incorpora expresiones, insinuaciones, proposiciones, silbidos, sonidos, gestos obscenos y movimientos de connotación sexual que, por su contenido y circunstancias, constituyan actos de hostigamiento, intimidación, humillación o degradación. La finalidad es reconocer que el acoso sexual callejero no se limita al contacto corporal, sino que también puede manifestarse mediante comportamientos que intimidan o degradan a una persona mientras transita por un espacio público.

La inclusión de estas conductas debe interpretarse conforme al principio de legalidad penal. No cualquier comentario, silbido o expresión desagradable configura automáticamente un delito; su relevancia penal debe determinarse atendiendo a su contenido, contexto, circunstancias y a los elementos expresamente previstos en la norma. Por ello, resulta indispensable que la descripción legal mantenga criterios suficientemente claros y verificables.

En tercer lugar, se plantea precisar las conductas de seguimiento, persecución, acecho y asedio, vinculándolas con circunstancias que permitan identificar su relevancia penal, como la intimidación, la restricción de la libertad de tránsito o la generación de temor por la seguridad personal. Con ello se busca evitar que la identificación de la





conducta delictiva dependa únicamente de expresiones generales y favorecer una valoración objetiva de los hechos.

En cuarto lugar, se conservan las conductas que implican contacto físico no consentido, como los tocamientos, roces, frotamientos y arrinconamientos, así como los actos de exhibicionismo sexual. Se trata de comportamientos que pueden afectar directamente la autonomía corporal y la seguridad de las personas, por lo que deben permanecer expresamente contemplados, sin perjuicio de la aplicación de otros tipos penales cuando la naturaleza y gravedad de los hechos así lo ameriten.

En quinto lugar, se mantiene la referencia a la captación de fotografías, videos e imágenes sin consentimiento, con una delimitación que evite duplicidades con los delitos que protegen específicamente la intimidad sexual. La finalidad es que el artículo 186 Bis atienda las conductas propias del acoso sexual callejero sin desplazar otras disposiciones que puedan resultar aplicables por la naturaleza de los hechos.

Asimismo, la propuesta incorpora circunstancias agravantes relacionadas con la comisión conjunta o coordinada por dos o más personas, la reincidencia, la vulnerabilidad de la víctima y el aprovechamiento de condiciones que dificulten solicitar auxilio. Estas circunstancias buscan reconocer que determinados contextos pueden incrementar la intimidación, la indefensión o las dificultades para que la víctima se proteja. Su incorporación debe acompañarse de una delimitación precisa de sus elementos y de una revisión de proporcionalidad respecto de las penas previstas, para evitar consecuencias excesivas o duplicidades punitivas.

De igual importancia es la disposición que establece que la falta de resistencia física o de una manifestación expresa de rechazo no constituye, por sí sola, prueba de consentimiento. En situaciones de intimidación, sorpresa o vulnerabilidad, una persona puede no estar en condiciones de reaccionar o expresar verbalmente su rechazo. Por ello, los hechos deben valorarse integralmente, sin convertir la resistencia física en una exigencia para reconocer una posible agresión. Esta regla no elimina la obligación de acreditar los elementos del delito ni sustituye la presunción de inocencia, sino que busca evitar inferencias automáticas que desconozcan las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.





La iniciativa también conserva la querrela como regla general de procedibilidad, con excepciones para los casos en que la víctima sea niña, niño o adolescente o se actualicen otros supuestos de persecución de oficio expresamente previstos en la legislación aplicable. Esta cuestión debe armonizarse con las reglas generales del Código Penal y con las disposiciones que protegen el interés superior de la niñez, a fin de evitar contradicciones normativas y asegurar que las víctimas reciban la protección que corresponda.

La actualización del tipo penal requiere también revisar la proporcionalidad de las sanciones. La propuesta conserva como punto de partida la pena de tres a ocho años de prisión, pero sustituye la referencia a días multa por Unidades de Medida y Actualización (UMA). Este cambio debe armonizarse con las disposiciones generales del Código Penal del Estado de Guerrero relativas a la multa y su cuantificación. Asimismo, resulta necesario revisar la proporcionalidad de la pena de prisión frente a la amplitud de las conductas incorporadas, pues no todas presentan la misma gravedad ni producen necesariamente el mismo grado de afectación.

Una regulación adecuada debe procurar que las conductas, las agravantes y las sanciones guarden una relación coherente. La ampliación del catálogo de comportamientos no debe traducirse en una aplicación indiscriminada de la pena, sino en una disposición que permita identificar con claridad los elementos del delito y aplicar las consecuencias correspondientes conforme a la gravedad de los hechos acreditados.

De igual manera, es indispensable armonizar el artículo 186 Bis con los demás delitos previstos en el Código Penal del Estado de Guerrero, particularmente aquellos relacionados con el acoso sexual, el abuso sexual y la vulneración de la intimidad sexual. Esta revisión permitirá delimitar las conductas que corresponden específicamente al acoso sexual callejero, evitar duplicidades y garantizar que la aplicación de la norma respete los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

La eficacia de la reforma dependerá, además, de que existan condiciones institucionales para su aplicación. La capacitación de las



autoridades policiales y ministeriales, la existencia de mecanismos accesibles de denuncia, la atención integral a las víctimas y la adopción de medidas preventivas en espacios públicos y medios de transporte son componentes necesarios para que la protección jurídica no permanezca únicamente en el texto de la ley.

La actualización del delito de acoso sexual callejero constituye, por tanto, una respuesta normativa dirigida a fortalecer la protección de las personas en los espacios públicos. En Guerrero, las mujeres, niñas, adolescentes y demás personas que transitan por calles, plazas, mercados, parques y medios de transporte deben poder desarrollar sus actividades sin ser objeto de conductas sexuales intimidatorias o invasivas. Ninguna persona debería verse obligada a modificar sus rutas, limitar sus actividades o renunciar al uso de los espacios públicos por temor a sufrir hostigamiento sexual.

La reforma propuesta busca avanzar hacia una legislación que responda de mejor manera a la realidad social, describa con mayor precisión las conductas sancionables y permita a las autoridades actuar con criterios definidos. Su finalidad no es criminalizar indiscriminadamente las interacciones sociales, sino establecer una regulación específica para aquellas conductas de naturaleza sexual no consentidas que, por sus características y circunstancias, reúnan los elementos del delito de acoso sexual callejero.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la reforma del artículo 186 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, con el propósito de fortalecer la protección frente al acoso sexual callejero, mejorar la precisión del tipo penal, armonizar su contenido con el marco constitucional y convencional de los derechos humanos y contribuir a la construcción de espacios públicos seguros, libres de violencia y respetuosos de la dignidad humana.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	Texto que se propone
186 bis. Acoso sexual callejero	Artículo 186 Bis. Acoso sexual callejero.

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agresor sea reincidente, o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos la penalidad referida se duplicará.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos en cuyo caso será de oficio.

A quien, con fines o móviles lascivos, realice, en espacios públicos, vías públicas, parques, plazas, calles, establecimientos o espacios privados de acceso público, así como en unidades, estaciones o terminales de transporte público, actos de naturaleza sexual no consentidos que atenten contra la dignidad, libertad, seguridad o integridad personal de otra persona, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa.

Para efectos de este artículo, se entenderá por acoso sexual callejero toda conducta de carácter sexual, verbal, gestual o física, realizada sin el consentimiento de la persona afectada en los lugares señalados en el párrafo anterior, que tenga por objeto o efecto intimidarla, hostigarla, humillarla, degradarla o generar un entorno amenazante u ofensivo. Estas conductas podrán consistir en:

- I. Emitir silbidos, sonidos, comentarios, insinuaciones, proposiciones, expresiones**



obscenas o de connotación sexual dirigidas a una persona, así como realizar gestos, señas o movimientos de naturaleza sexual que resulten intimidatorios, degradantes u ofensivos;

- II. Perseguir, seguir, acechar, asediar o abordar insistentemente a una persona con fines o móviles lascivos, cuando la conducta tenga por objeto intimidarla, coartar su libertad de tránsito o generar temor por su seguridad;
- III. Realizar tocamientos, roces, frotamientos, arrinconamientos, aproximaciones corporales invasivas o cualquier contacto físico de naturaleza sexual sin el consentimiento de la persona afectada;
- IV. Exhibir los genitales, masturbarse, con o sin eyaculación, o realizar actos de exhibicionismo sexual frente a una persona, con fines o móviles lascivos;





V. Tomar fotografías, grabar o captar imágenes del cuerpo de una persona, de sus partes íntimas o de su vestimenta con fines o móviles lascivos y sin su consentimiento, cuando la conducta se realice en los lugares señalados en este artículo y no constituya un delito sancionado específicamente por otra disposición; y

VI. Realizar cualquier otra conducta de naturaleza sexual, no consentida, que por sus características y circunstancias constituya una forma de hostigamiento, intimidación o agresión contra la dignidad, libertad, seguridad o integridad personal de quien la resiente.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por dos o más personas de manera conjunta o coordinada;





- II. La persona responsable sea reincidente en la comisión de este delito;
- III. La víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad; o
- IV. La conducta se cometa aprovechándose de las condiciones de aislamiento, aglomeración, falta de vigilancia o dificultad para solicitar auxilios existentes en el lugar.

Para la configuración del delito deberán acreditarse la conducta, la ausencia de consentimiento y los demás elementos previstos en este artículo. La falta de resistencia física o de una manifestación expresa de rechazo no constituirá, por sí sola, prueba de consentimiento.

El delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida, salvo cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o se actualice algún supuesto de persecución de oficio





	expresamente previsto en la legislación aplicable.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ÚNICO. Se reforma el artículo 186 bis del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 186 Bis. Acoso sexual callejero.

A quien, con fines o móviles lascivos, realice, en espacios públicos, vías públicas, parques, plazas, calles, establecimientos o espacios privados de acceso público, así como en unidades, estaciones o terminales de transporte público, actos de naturaleza sexual no consentidos que atenten contra la dignidad, libertad, seguridad o integridad personal de otra persona, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa.

Para efectos de este artículo, se entenderá por acoso sexual callejero toda conducta de carácter sexual, verbal, gestual o física, realizada sin el consentimiento de la persona afectada en los lugares señalados en el párrafo anterior, que tenga por objeto o efecto intimidarla, hostigarla, humillarla, degradarla o generar un entorno amenazante u ofensivo. Estas conductas podrán consistir en:



- I. Emitir silbidos, sonidos, comentarios, insinuaciones, proposiciones, expresiones obscenas o de connotación sexual dirigidas a una persona, así como realizar gestos, señas o movimientos de naturaleza sexual que resulten intimidatorios, degradantes u ofensivos;
- II. Perseguir, seguir, acechar, asediar o abordar insistentemente a una persona con fines o móviles lascivos, cuando la conducta tenga por objeto intimidarla, coartar su libertad de tránsito o generar temor por su seguridad;
- III. Realizar tocamientos, roces, frotamientos, arrinconamientos, aproximaciones corporales invasivas o cualquier contacto físico de naturaleza sexual sin el consentimiento de la persona afectada;
- IV. Exhibir los genitales, masturbarse, con o sin eyaculación, o realizar actos de exhibicionismo sexual frente a una persona, con fines o móviles lascivos;
- V. Tomar fotografías, grabar o captar imágenes del cuerpo de una persona, de sus partes íntimas o de su vestimenta con fines o móviles lascivos y sin su consentimiento, cuando la conducta se realice en los lugares señalados en este artículo y no constituya un delito sancionado específicamente por otra disposición; y
- VI. Realizar cualquier otra conducta de naturaleza sexual, no consentida, que por sus características y circunstancias constituya una forma de hostigamiento, intimidación o agresión contra la dignidad, libertad, seguridad o integridad personal de quien la resiente.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por dos o más personas de manera conjunta o coordinada;



- II. La persona responsable sea reincidente en la comisión de este delito;
- III. La víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad; o
- IV. La conducta se cometa aprovechándose de las condiciones de aislamiento, aglomeración, falta de vigilancia o dificultad para solicitar auxilios existentes en el lugar.

Para la configuración del delito deberán acreditarse la conducta, la ausencia de consentimiento y los demás elementos previstos en este artículo. La falta de resistencia física o de una manifestación expresa de rechazo no constituirá, por sí sola, prueba de consentimiento.

El delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida, salvo cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o se actualice algún supuesto de persecución de oficio expresamente previsto en la legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 22 de octubre de 2026.



Atentamente

PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA
MOSSO HERNÁNDEZ

Dip. Leticia Mosso Hernández

